



NACIONAL



**RESOLUCION 772/2007**  
**MINISTERIO DE SALUD (M.S.)**

Salud pública -- Autorización a la firma DICORO S.A.I.C.F. e I. a elaborar determinados productos con harina sin enriquecer -- Excepción a lo dispuesto por el art. 3° de la ley 25.630.

del 02/07/2007; Boletín Oficial 10/07/2007

VISTO el expediente N° 1-47-2110-9266-06-0 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto N° 597/03, reglamentario de la Ley N° 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma DICORO S.A.I.C.F. e I. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2° del Decreto N° 597/2003, reglamentario de la Ley N° 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la Comisión de Asesoramiento sugiere hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta, en primera instancia que se trata de alimentos de alta actividad acuosa y alto contenido graso los cuales son susceptibles de sufrir cambios inaceptables en el color y el flavor debido a procesos de autooxidación de los lípidos y a la aparición de manchas de color pardo o rojizo en la superficie de la masa, que generan el consecuente rechazo por el consumidor y para los cuales no sería posible asegurar su inocuidad frente a la presencia de estos radicales libres.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos: "Tapas para empanadas hojaldradas para horno", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-503339; "Tapas para empanadas para freír", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-357095; "Tapas para empanadas tipo criolla", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-357096; "Tapas para pasteles hojaldradas", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-503340; "Tapas para pascualina", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-353526; "Tapas para copetín", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-353528; "Tapas para empanadas para horno y freír", marca Disco de Plata RNPA Expte. N° 11278-D-2002; "Tapas para pascualina", marca Disco de Plata - RNPA Expte. N° 11278-D-2002; "Tapas para copetín", marca Disco de Plata - RNPA N° 02-513276; "Tapas para empanadas para freír", marca Disco de Plata - RNPA N° 02-356684; "Tapas para pasteles", marca Disco de Plata - RNPA N° 02-356682; "Tapas para empanadas tipo criolla horno/freír", marca Tapa de oro - RNPA N° 02-356634; "Tapas para pascualina", marca Tapa de Oro - RNPA N° 02-356635; "Tapas para empanadas para horno", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503757; "Tapas para empanadas para freír", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503754; "Tapas para pascualina para horno", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503758; "Tapas para pasteles hojaldradas", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503755; "Tapas para empanadas para copetín", marca Ciudad del Lago - RNPA N°

02-503756.

Que la Ley N° 25.630 en su artículo 2° establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7° de la misma Ley surge que "Para la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud ejercerá sus funciones por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.630 y Decreto N° 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO

DE SALUD

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del artículo 3° de la Ley 25.630 solicitado por la firma DICORO S.A.I.C.F e I, sita en calle 63 N° 3432 - San Andrés (1651) - Provincia de Buenos Aires, autorizándole a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo con la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario N° 597/03, los productos: "Tapas para empanadas hojaldradas para horno", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-503339; "Tapas para empanadas para freír", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-357095; "Tapas para empanadas tipo criolla", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-357096; "Tapas para pasteles hojaldradas", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-503340; "Tapas para pascualina", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-353526; "Tapas para copetín", marca Disco de Oro - RNPA N° 02-353528; "Tapas para empanadas para horno y freír", marca Disco de Plata RNPA Expte. N° 11278-D-2002; "Tapas para pascualina", marca Disco de Plata - RNPA Expte. N° 11278-D-2002; "Tapas para copetín", marca Disco de Plata - RNPA N° 02-513276; "Tapas para empanadas para freír", marca Disco de Plata - RNPA N° 02-356684; "Tapas para pasteles", marca Disco de Plata - RNPA N° 02-356682; "Tapas para empanadas tipo criolla horno/freír", marca Tapa de oro - RNPA N° 02-356634; "Tapas para pascualina", marca Tapa de Oro - RNPA N° 02-356635; "Tapas para empanadas para horno", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503757; "Tapas para empanadas para freír", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503754; "Tapas para pascualina para horno", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503758; "Tapas para pasteles hojaldradas", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503755; "Tapas para empanadas para copetín", marca Ciudad del Lago - RNPA N° 02-503756, por las razones expuestas precedentemente en el considerando.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese.

- Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

